

CAPITULO IV

DEPÓSITOS A TÉRMINO

Conocidos en la práctica como depósitos a plazo fijo o certificados de depósitos, que tienen como característica que son valores materializados o desmaterializados que representan depósitos de dinero entregados a una entidad bancaria denominada emisora del certificado.

Definidos así estos depósitos, podemos señalar que cumplen una función económica distinta a la de los depósitos a la vista, como el caso de los ahorros y la cuenta corriente, que el depositado está facultado para retirar su dinero en cualquier momento. En los depósitos a término, el Banco utiliza dichos recursos en operaciones a mediano y largo plazo, reconociendo una mayor tasa de interés.

1. CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS

La Sección y de la Ley de Títulos Valores N^o 27287, clasifica a estos depósitos en Certificados Bancarios de Moneda Extranjera y Certificados Bancarios de Moneda Nacional, señalando en el Art. 223^o que estos últimos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias fijadas para los Depósitos en Moneda Extranjera.

La SBS últimamente ha reglamentado la emisión de estos depósitos bajo la denominación de “Certificados de Depósitos”, según Resolución SBS N^o 021-2001 del 16 de Enero del 2001.

2. CARACTERÍSTICAS DEL CERTIFICADO

Estos certificados presentan las siguientes características:

- a. Se constituye a plazo fijo.
- b. Los titulares deben ser personas distintas a las empresas emisoras.

- c. El importe original no puede ser modificado como consecuencia de depósitos posteriores, con la excepción de la capitalización de intereses.

3. CONTENIDO DEL CERTIFICADO BANCARIO

- a. Nombre completo del beneficiado.
- b. El lugar y fecha de emisión.
- c. Monto con indicación del signo monetario respectivo.
- d. El plazo o la fecha de su vencimiento, con la indicación expresa si no es renovable automáticamente. Se presume que al vencimiento se renueva automáticamente en las mismas condiciones y plazos.
- e. El lugar de pago a su vencimiento.
- f. Rendimiento efectivo anual, indicándose la tasa efectiva anual o señalar expresamente que no generará rendimiento alguno.
- g. Forma y periodo de pago del rendimiento que se hubiera señalado.
- h. Indicación de que se trata de certificados no negociables. A falta de esta indicación se entenderá que el certificado es negociable.
- i. Forma de emisión.
- j. Denominación social de la empresa emisora.
- k. Firma del representante del Banco.

4. PLAZO DE VENCIMIENTO

Estos Certificados Bancarios deberán pactarse a fecha fija, que no podrá exceder de un año. La falta de indicación hace presumir que su vencimiento es al año de la fecha de su emisión.

Se puede pactar también la renovación o no, del plazo a su vencimiento. Si no se pactara dicha condición, y el titular del certificado no se apersona al Banco a cobrar su depósito, se presume que el Certificado ha sido renovado por otro periodo igual al plazo pactado originalmente, previa capitalización de intereses.

5. CLASES DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

- a. Certificados de depósito negociables; que son títulos valores que pueden ser emitidos a la orden o nominativos y pueden ser transferidos mediante endoso. Estos certificados pueden ser afectados en garantía de obligaciones a favor de instituciones del sistema financiero; pueden ser emitidos en forma individual o masiva, y pueden ser representados por anotaciones en cuenta.
- b. Certificados de depósito no negociables; que son emitidos en forma individual y no pueden ser transferidos por sus titulares bajo ninguna modalidad.

En el certificado deberá indicarse en forma expresa que se trata de certificados no negociables, ya que de lo contrario, la falta de tal indicación, se entenderá que son certificados negociables.

También pueden ser afectados en garantía de obligaciones a favor de instituciones del sistema financiero.

ANEXO

REGLAMENTO DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO - RES. SBS N° 021-2001 (16.01.2001)

Lima, 16 de enero de 2001

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece en su ARTÍCULO 221° numeral 14 que las empresas del sistema financiero podrán emitir y colocar certificados de depósito negociables y no negociables;

Que, mediante Resolución SBS N° 978-98 del 18 de setiembre de 1998, se aprobó el Reglamento de Certificados de Depósito, precisándose sus características y puntualizando su proceso de emisión;

Que, la Ley de Títulos Valores, aprobada por Ley N° 27287, ha establecido en su ARTÍCULO 274° las características de la emisión y el contenido de los certificados de depósitos negociables;

Que, por lo tanto, resulta necesario modificar el referido Reglamento a fin de que sus disposiciones se adecuen a la Ley de Títulos Valores;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 8 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

ARTÍCULO Primero.- Aprobar el Reglamento de Certificados de Depósito que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO Segundo. - La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diado Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual quedará sin efecto la Resolución SBS N⁰ 978-98 del 18 de setiembre de 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY,

Superintendente de Banca y Seguros.

REGLAMENTO DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

1. ALCANCE

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las empresas bancarias, financieras y demás empresas de operaciones múltiples autorizadas por esta superintendencia para operar en el módulo 2 al que se refiere el ARTÍCULO 290° de la Ley General, en adelante empresas.

2. CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

2.1. Los certificados de depósito son valores materializados o desmaterializados que representan depósitos dinerarios constituidos a plazo fijo en la empresa emisora.

2.2. Los titulares de estos certificados deben ser personas distintas a la empresa emisora, salvo que se trate de la aplicación al pago de alguna acreencia en su favor o la transferencia a su dominio en calidad de fiduciario. Todo acto por el que la empresa emisora adquiera certificados de depósito emitidos por ella, genera su automática consolidación y redención, con excepción del ejercicio del dominio fiduciario.

2.3. El importe de los certificados no puede ser modificado como consecuencia de depósitos posteriores a su emisión, con excepción de las capitalizaciones de los intereses cuya tasa, frecuencia y modo se hubiere señalado en el mismo título o en el registro de la respectiva Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

2.4. Los certificados de depósito deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- a. Nombre completo, denominación o razón social;
- b. Lugar y fecha de emisión;
- e. Monto, con indicación del signo monetario correspondiente;

- d. Plazo de vencimiento, con indicación expresa si no es renovable automáticamente. A falta de esta indicación, se presumirá que es renovable por plazos y en condiciones iguales a las originalmente señaladas en el valor;
- e. Lugar de pago a su vencimiento. A falta de dicha indicación, se entenderá que es pagadero a través de cualquiera de las oficinas en la República de la empresa emisora;
- f. Rendimiento efectivo anual, indicando la tasa de interés efectiva o la forma en que dicho rendimiento se determina o señalar expresamente que el importe de los certificados no generará rendimiento alguno;
- g. Forma y periodos de pago del rendimiento que se hubieren señalado;
- h. Indicación de que se trata de certificados no negociables de ser éste el caso. A falta de esta indicación se entenderá que los certificados son negociables.
- l. Forma de emisión, se debe señalar de manera clara y visible si los certificados son emitidos en forma individual o para su oferta privada o pública como valor mobiliario; y,
- j. Denominación social de la empresa emisora y, de ser el caso, firma del representante de dicha empresa.

3. CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NEGOCIABLES

3.1. Los certificados de depósito negociables son títulos valores que pueden ser emitidos a la orden o nominativos. Dichos certificados pueden ser afectados como garantía de obligaciones a favor de la empresa emisora, otras empresas del sistema financiero o de terceros ajenos al sistema financiero, de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso por la Ley de Títulos Valores.

3.2. La emisión de dichos instrumentos se puede realizar en forma individual o masiva, pudiendo en este último caso ser colocados por oferta pública o privada. En los casos de emisión masiva de certificados de depósito negociables, la empresa emisora se sujetará a lo dispuesto en el artículo 2320 de la Ley General, las disposiciones

expedidas por esta Superintendencia y aquéllas establecidas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV). Asimismo, tratándose de la emisión masiva mediante oferta pública, la empresa deberá solicitar, adicionalmente, autorización previa de esta Superintendencia

3.3.Los certificados de depósito negociables nominativos podrán ser representados por anotaciones en cuenta de acuerdo a las disposiciones de la materia.

4. CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO NEGOCIABLES

4.1.Los certificados de depósito no negociables son emitidos en forma individual y no pueden ser transferidos por sus titulares bajo ninguna modalidad.

4.2.Los certificados de depósito no negociables pueden ser afectados como garantía de obligaciones a favor de la empresa emisora u otras empresas del sistema financiero.